

Cartilla Apertura de Cuenta - Ley de Cheques

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS A CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES DISPOSICIONES VIGENTES APLICABLES

A continuación, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 391 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, se transcriben algunas disposiciones legales y reglamentarias relativas al funcionamiento de la cuenta corriente ya las responsabilidades penales y civiles de los infractores a dicha normativa.

A) Ley N° 6.895 del 24 de marzo de 1919

Art. 34° La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Art. 35° Los Bancos deberán pasar a los clientes dentro de los ocho días siguientes a la terminación del trimestre o período convenido de liquidación, una comunicación avisándoles sus saldos y pidiéndoles su conformidad escrita. Esta, o las observaciones a que hubiese lugar, deben ser presentadas dentro de diez días de recibido el aviso. Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta.

B) Ley N° 14.412 del 8 de agosto de 1975

Art. 1° Los cheques son de dos clases: **A)** Cheques comunes. **B)** Cheques de pago diferido.

Art. 2° El cheque común es una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un Banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. El cheque garantizado y el de viajero son modalidades del cheque común y se regirán por las disposiciones de los artículos 53 y 54 al 57, respectivamente de la presente ley, sin perjuicio de la aplicabilidad de las restantes normas del capítulo siguiente. En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna otra especificación, se entenderán referidos a los comprendidos en el literal A) del artículo anterior.

Art. 3° El cheque de pago diferido es una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Art. 7° El cheque puede librarse:
1°) A Favor de persona determinada.
2°) A favor de persona determinada, con cláusula “no a la orden” u otra equivalente.
3°) Al portador. Cuando el cheque a favor de una persona determinada lleve también la mención “o al portador” u otra equivalente, valdrá como cheque al portador.

Art. 8° El cheque pagadero a una persona determinada será pagado al portador, siempre que la serie de los endosos sea regular, sin que el Banco esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas con excepción de la del librador. El cheque con la cláusula “no a la orden” o “no transferible”, solamente puede ser pagado al beneficiario o, a su pedido acreditado en cuenta a su cesionario o a un banco en el que el tenedor tenga cuenta corriente a su nombre, a cuyo único efecto debe cruzarlo especialmente y endosarlo. El banquero no puede endosarlo. Los endosos efectuados no obstante esta prohibición, se tienen por no puestos. La cancelación de la cláusula “no a la orden” o “no transferible” se tiene por no hecha. El que paga un cheque no transferible a otra persona que no sea el beneficiario o el banquero endosatario para el cobro, responde del pago. La cláusula “no a la orden” o “no transferible” también puede ser puesta por el banquero a pedido del cliente. La misma cláusula también puede

ser puesta por un endosante, con los mismos efectos. El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Los cheques expedidos o endosados a favor del banco librado no serán negociables.

Art. 9° El cheque puede ser a la orden del mismo librador. El cheque no puede ser librado sobre el mismo librador, salvo que se trate de un cheque librado entre distintos establecimientos de un mismo banco. En tal caso, este cheque interno no puede ser librado al portador.

Art. 13° Queda prohibida la escritura a máquina u otra impresión. Como excepción podrán emplearse máquinas especialmente destinadas a la escritura del cheque, siempre que con ellas se obtenga una impresión perfectamente clara e inalterable en los términos que establezcan las reglamentaciones.

Art. 14° Cuando exista diferencia entre la cantidad escrita en el cheque en números y en letras valdrá la escrita en letras

Art. 15° Toda firma debe contener el nombre y el apellido del que se obliga. También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial. Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado en manuscrito con caracteres de imprenta. El Banco Central del Uruguay regulará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos.

Art. 19° En el caso de extravío o robo de la libreta de cheques o de la fórmula especial para pedirla, el librador deberá avisar inmediatamente al banco. Una vez recibido el aviso, éste no pagará los cheques presentados extendidos en las fórmulas robadas o extraviadas. Si el banco pagare los cheques extraviados o robados, después de haber recibido el aviso, su responsabilidad se apreciará por lo que dispone el numeral 7° del artículo 36.

Art. 21° Los cheques expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título. El cheque al portador se transmitirá mediante la simple entrega.

Art. 29° El plazo de presentación para el pago de un cheque librado en el país en moneda nacional, es de quince días contados desde la fecha designada en el mismo, si ha sido girado sobre bancos situados en el mismo lugar y de treinta días si ha sido girado de un punto a otro de la República. Los cheques librados en el extranjero en moneda nacional sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de ciento sesenta días contados desde la fecha de su creación. Los cheques creados, en el país o fuera de él, en moneda extranjera sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de veinte días contados desde la fecha de su creación. El plazo se computará por días corridos incluyendo el de la fecha de creación y los intermedios, pero si el plazo venciere en un día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque deberá ser presentado al banco para su cobro el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo de presentación. Vencidos los plazos, el banco no deberá pagar el cheque y el tenedor perderá toda acción cambiaria. Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación. El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia cuyo contenido regulará el Banco Central del Uruguay.

Art.34° Al pagar el cheque, el librador puede exigir que le sea entregado con el recibo puesto por el portador.

Art. 36° El banco girado, deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:

1°) Si el cheque no reüniere los requisitos esenciales enumerados en el artículo 4°.

2°) Cuando no hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar en descubierto.

3°) Si el cheque estuviera raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciera dudosa su

autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieran expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.

4º) Cuando el librador notificara por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia allibrarlo.

5º) Cuando el cheque no estuviera endosado con la firma del beneficiario o cuando, siendo extendido, a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no la cobrare el beneficiario, sucesionario o un banco (artículo 8º).

6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso civil del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial.

7º) Cuando el banco hubiera recibido aviso por escrito que deberá enviarle al librador, del extravío o robo de la libreta de cheques.

8º) Cuando un anterior tenedor avisara por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque.

9º) Cuando se tratara de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el designado, según que el cruzamiento fuera general o especial.

10º) Cuando el Banco girado se encontrare con sus actividades suspendidas por resolución fundada del Banco Central del Uruguay. Deberá hacerse constar la negativa al pago en el mismo documento, en los términos del artículo 39, excepto lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo. En la constancia deberán figurar los datos de identificación del librador, tales como cédula de identidad, número de Registro Único de Contribuyentes u otros, si fuera del caso, además de los datos exigidos en el artículo 39. Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente Ley, el cheque o el referido certificado constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito.

Art. 38º El librador responderá de los perjuicios en caso de falsificación:

1º) Si su firma fuere falsificada en una de las fórmulas extraída de la libreta que recibió del banco y la falsificación no fuere visiblemente manifiesta.

2º) Cuando no cumpliera con algunas de las obligaciones impuestas en el artículo 19º

Art. 39º El banco que se negare a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo, en que se funde, de la fecha y de la hora de la presentación y del domicilio del librador registrado en el banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada. Cualquiera que fuera la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviera provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente para el pago del cheque, el banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia. La constancia de la presentación y falta de pago del cheque tendrá carácter de protesto por falta de pago. Puesta la constancia de presentación y falta de pago, el cheque sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

El banco que no cumpliera con la obligación de poner la constancia del rechazo del cheque, responderá al tenedor por los perjuicios que originare la falta de cumplimiento de esa obligación y se hará pasible de una multa que determinará la autoridad monetaria competente. En caso de reincidencia dentro de los seis meses, se duplicará la multa. El Banco Central del Uruguay regulará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

Art. 40°	El tenedor deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al del rechazo del cheque. Cada uno de los endosantes deberá, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la recepción del aviso avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y domicilios de los que le han dado el aviso precedente y así sucesivamente hasta llegar al librador. En caso de que un endosante no hubiera indicado su dirección o la hubiera indicado en forma ilegible, bastará con dar aviso al endosante que le preceda. El aviso deberá ser dado por escrito, pero el endosante que lo hiciera deberá probar que lo envió en el término señalado. El aviso también puede darse mediante telegrama certificado o colacionado. La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque, pero el endosante que no diera aviso a su endosante anterior será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que dichos perjuicios puedan exceder del importe del cheque.
Art. 47°	El librador o el tenedor de un cheque podrá cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente. El cruzamiento se efectuará por medio de dos líneas paralelas colocadas en el anverso del cheque. El cruzamiento podrá ser general o especial. El cruzamiento es general si no contiene entre las líneas mención alguna o si contiene la palabra "banco". El cruzamiento es especial si entre las líneas paralelas se escribe el nombre de un banco determinado. El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no podrá transformarse en cruzamiento general. La tacha del cruzamiento o del nombre del banco designado se tendrá por no puesta.
Art. 50°	El librador o el tenedor podrán prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión "para abonar en cuenta" u otra equivalente. En este caso el girado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que llevara o abriera el tenedor. Si el tenedor no tuviera cuenta y el girado rehusare abrísela, negará el pago del cheque. El girado que pagare en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.
Art. 51°	El librador podrá exigir, antes de la emisión de un cheque, que el girado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado. La certificación no podrá ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es endosable.
Art. 53°	Los bancos podrán entregar a los titulares de cuentas corrientes bancarias ejemplares de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque podrá ser librado.
Art. 54°	Los bancos podrán expedir cheques de viajero a su propio cargo y pagaderos en el establecimiento principal o en los bancos, sucursales, agencias o corresponsalias que tengan en la República o en el extranjero.
Art. 58°	Será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría: A) El que librare un cheque contra una cuenta corriente de la que no fuera titular. B) El que librare un cheque falseando algunas de las enunciaciones esenciales requeridas por el artículo 4° para que el documento valga como tal. C) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, no pudiera ser pagado como consecuencia de la suspensión o clausura de su cuenta corriente a que se refieren los artículos 61, 62, 63 y 64. D) El que notificara al banco para que no se pague un cheque que hubiera librado, fuera de los casos y en la forma que la ley autoriza a hacerlo o frustrara, de cualquier manera su pago. E) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, careciera de provisión de fondos suficientes o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto.
Art. 59°	La pretensión penal a que da lugar cualquiera de las formas delictivas previstas por el artículo anterior con excepción de la contemplada en el apartado B)- se extinguirá si se efectuare el pago del importe del cheque, los intereses bancarios corrientes por las operaciones activas, los gastos y los honorarios arancelarios que se hubieran ocasionado. Si se hubiera iniciado el procedimiento penal, la extinción a que alude el inciso precedente únicamente se operará si el referido pago se realizará antes de la acusación del Ministerio Público.

Art. 60°	El que fuera de los casos de usura (artículos 7° y 8° apartado D) de la ley 14.095 de 17 de noviembre de 1972), aceptare o exigiere un cheque como medio de garantía de una obligación, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. El límite máximo de la pena se elevará a cuatro años de penitenciaría cuando el libramiento del cheque se aceptare o exigiere en las circunstancias previstas en los apartados A), B) y C) del artículo 58. Decretado el procesamiento, quedará en suspenso la acción civil emergente de la obligación que se intentó garantizar mediante el giro. En caso de sentencia penal condenatoria se operará de pleno derecho la extinción de dicha obligación. En el supuesto de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 109 del Código Penal) solamente se tendrá derecho a reclamar civilmente la suma escrita en el cheque.
Art. 61°	El banco contra el cual se librare un cheque que, a la fecha de su presentación, careciera de provisión de fondos suficientes o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, deberá avisar al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles, siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago. El aviso deberá ser dado por escrito, pudiendo realizarse mediante telegrama certificado o colacionado
Art. 62°	Si el librador no acreditare dicho pago, el banco girado suspenderá por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que el infractor tenga en el mismo, dando cuenta circunstanciada de inmediato al Banco Central del Uruguay y notificando al infractor.
Art. 63°	Cuando, notificado el librador de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, librare nuevamente un cheque que a la fecha de su presentación, careciera de provisión de fondos suficiente o la autorización expresa o tácita para girar en descubierto, el banco girado procederá igualmente en la forma indicada en los artículos precedentes. Enterado el Banco Central del Uruguay, dispondrá la clausura de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en las instituciones bancarias, en la forma que establezca la reglamentación. La resolución respectiva, debidamente fundada, será comunicada a todas las instituciones bancarias del país ya la Cámara Compensadora y notificada al infractor. La cláusula dispuesta no podrá extenderse a más de dos años.
Art. 65°	Cuando los cheques fueron firmados en representación de otras personas físicas o jurídicas, las disposiciones contenidas en los artículos 61 al 64 serán aplicables al firmante y a su representado.
Art. 72°	No podrá mediar un plazo mayor de ciento ochenta días entre la fecha de creación y la establecida en el numeral 4° del artículo 70.
Art. 74°	Los bancos entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques estipuladas en el artículo 17, otras claramente diferenciadas de las anteriores con cheques de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá así atender cheques comunes y cheques de pago diferido.

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO (BANCO CENTRAL)

Art. 390

(Requisitos). Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

a. Nombre y apellidos completos; **b.** Fecha y lugar de nacimiento; **c.** Estado civil (si es casado, nombre del cónyuge); **d.** Domicilio; **e.** Profesión, oficio o actividad principal; **f.** Documento de identidad.

2) Personas jurídicas

a. Denominación o razón social; **b.** Fecha de constitución; **c.** Actividad principal; **d.** Domicilio; **e.** Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción; **f.** Documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

b) Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de

la cuenta corriente que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.

c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 425

Art. 391 (Instrucciones a los cuentacorrentistas). Las instituciones bancarias entregarán a los usuarios de las cuentas corrientes, bajo recibo, una cartilla de instrucciones sobre su correcto funcionamiento y las responsabilidades penales y civiles del eventual infractor, recogiendo especialmente, en lo pertinente, el texto de este régimen.

Art. 392 (Obligaciones de los cuentacorrentistas). Serán obligaciones de los cuentacorrentistas a establecer en el contrato de cuenta corriente, entre otras, las siguientes: **a)** Dar cuenta de inmediato al banco, por escrito de cualquier cambio de domicilio y toda otra modificación de los datos proporcionados en la apertura. **b)** Comunicar al banco, de inmediato, cualquier modificación en los contratos sociales, estatutos o poderes relacionados con el manejo de la cuenta. **c)** Devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o al serle notificada la suspensión o la clausura de la cuenta corriente. **d)** Abonar los cheques rechazados y demostrar el pago ante el banco girado dentro del plazo establecido en el artículo 410.

Art. 393 (Uso de la cuenta corriente). El uso de la cuenta corriente quedará limitado a girar sobre los fondos propios que en ella se dispongan y, en su caso, hasta el monto máximo del crédito acordado para girar en descubierto.

Art. 394 (Confirmación de cheques depositados al cobro). El depósito de todo cheque librado contra otro banco, quedará confirmado cuando aquel sea pagado o admitido por el girado.

Art. 395 (Aviso al cuentacorrentista de la indisponibilidad de los fondos). Las instituciones deberán dar aviso al titular de una cuenta corriente de la indisponibilidad de sus fondos debido a un embargo sobre la misma. El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de comunicado el embargo a la institución, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 396 (Créditos en cuentas corrientes). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán conceder créditos en cuentas corrientes. La autorización para girar en descubierto deberá emanar de un estudio del cliente y de una resolución de crédito expresa notificada al mismo y sólo podrá utilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Tal resolución deberá establecer el plazo de vigencia de la autorización y deberá fijar el monto máximo del crédito acordado. En caso de suspensión o clausura de cuentas corrientes, la autorización para girar en descubierto cesará automáticamente en la fecha en que aquellas sanciones se hubieren notificado. Quedan excluidos del régimen a que se refiere el presente artículo, las cuentas corrientes interbancarias y las cuentas abiertas a los organismos estatales (Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

Art. 397 (Sobregiros en cuentas corrientes). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 396, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán autorizar sobregiros transitorios en cuentas corrientes, originados en los siguientes conceptos:

- a.** órdenes de pagos libradas por el cliente mediante cheques y,
- b.** órdenes de débito realizadas por el cliente. Las instituciones deberán mantener identificados los conceptos por los cuales se determinan los sobregiros y establecer, en la imputación de los débitos y créditos a la cuenta corriente ocurridos el mismo día, la preferencia en favor de las órdenes de pago libradas mediante cheques.

Art. 400 (Definición). El cheque común es una orden de pago escrita, pura y simple, que se libra contra un banco u otra institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto. Las autorizaciones para girar en descubierto estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 396. En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna especificación, se entenderá referida a los cheques comunes. El cheque de pago diferido será considerado cheque común sólo a partir de la

fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá como provisión de fondos la que resulte de los fondos depositados por el librador a su orden en cuenta corriente y la suma que se le autorizara a girar en descubierto. Toda mención a "banco" o "bancario", contenida en las normas de esta Recopilación referidas a cheques y cuentas corrientes, se hace extensiva a toda institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques.

Art. 401	(Cheques depositados al cobro). Los cheques depositados al cobro no constituyen depósitos a la orden durante el proceso de compensación.
Art. 402	(Escritura de las enunciaciones). Las enunciaciones del cheque que no se encuentren impresas en los formularios que entreguen los bancos, se insertarán en forma manuscrita o, como excepción, mediante el uso de máquinas impresoras que permitan obtener una impresión perfectamente clara, inalterable y que no dificulte el procesamiento automático de estos documentos.
Art. 403	(Orden de pago incondicionada). Los cheques deben excluir toda condición o mención que pueda desnaturalizar su carácter de orden de pago pura y simple.
Art. 404	(Pago). El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se tendrá por no escrita. El pago del cheque debe hacerse efectivo en el domicilio del banco girado. El pago del cheque debe consistir en la entrega en efectivo de la moneda expresada, salvo instrucciones del beneficiario de acreditar en cuenta
Art. 405	(Pago y devolución certificada). El banco girado deberá pagar de inmediato todo cheque que se le presente al cobro dentro del plazo legal, ya sea en sus ventanillas o a través de las Cámaras Compensadoras o, en su defecto, deberá rechazarlo con la constancia prescrita en el artículo 407. El cheque rechazado por provisión insuficiente de fondos no podrá ser presentado nuevamente al cobro ante el banco girado.
Art. 406	(Uso indebido de los términos "cheque" y "chequera"). Los términos cheque y chequera no podrán ser utilizados ni aún en la publicidad, para referirse a documentos que no sean los regulados por este régimen.
Art. 407	(Constancia). La institución que se negare a pagar un cheque deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y de la hora de presentación y del nombre y del domicilio, registrado en la institución, del titular de la cuenta corriente. Cuando el o los firmantes del cheque actúen en representación del titular de la cuenta corriente, persona física o jurídica, deberá dejarse constancia de los datos del titular y del o de los firmantes. Tratándose de persona física se anotará además, en todos los casos, el número de documento de identidad. Tratándose de persona jurídica se anotará la constancia del Registro Nacional del Comercio (No. Fo. Lo.) o la inscripción en el Registro que corresponda a su naturaleza jurídica. Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente para el pago del cheque, la institución deberá dejar constancia expresa de la provisión insuficiente de fondos. En caso que la cuenta corriente contra la cual se libra el cheque se encontrare embargada, la institución dejará constancia de esta circunstancia con expresa mención de si la misma tiene o no fondos suficientes.
Art. 408	(Rechazo de cheque postdatado). Será rechazado el cheque cuando su fecha sea posterior a la de su presentación al cobro. En este caso el banco girado hará mención, en la constancia a que se refiere el artículo 407, de la postdatación del documento.

Art. 409 (Aviso al librador). El banco girado que rechazare un cheque por insuficiente provisión de fondos, por falta de autorización expresa o tácita para girar en descubierto o como consecuencia de la suspensión, clausura o cierre de la cuenta corriente, deberá dar aviso al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago. El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del rechazo del cheque, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 410 (Verificación del pago de cheques rechazados). El librador de un cheque que, a la fecha de su presentación careciera de provisión de fondos suficiente, deberá acreditar su pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibir el aviso del banco girado, mediante la presentación del documento, o cuando ello no sea posible, otros medios idóneos de prueba. Cuando el librador acredite el pago del cheque rechazado dentro del plazo establecido, el banco girado le expedirá una constancia en formulario impreso, prenumerado para cada dependencia del cual guardará una copia con las mismas características.

Art. 411 (Registro de cheques rechazados). A los efectos señalados en el artículo 410, cada dependencia girada llevará un registro cronológico de todos los cheques rechazados que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a)** Fecha de rechazo.
- b)** Nombre del titular, y número de la cuenta corriente.
- c)** Número de orden, fecha, importe y firmante (o firmantes) del cheque.
- d)** Motivo del rechazo.
- e)** Fecha de aviso al librador.
- f)** Fecha en que se demostró el pago.
- g)** Número de la constancia expedida por la empresa girada. Este registro deberá otorgar las garantías necesarias de integridad y disponibilidad de la información.

Art. 412 (Régimen aplicable). Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a las disposiciones en materia de cheques, en que incurran los libradores, se sancionarán en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 413 (Sanciones). Las sanciones a aplicarse a los infractores serán:

- a)** Suspensión por seis meses de todas las cuentas corrientes en el banco girado.
- b)** Clausura por hasta dos años, de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario.

Art. 414 (Suspensión por seis meses). Si el librador no acredita ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 410, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de 6 (seis) meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor. Asimismo, el banco girado procederá a dicha suspensión cuando la carencia de provisión de fondos suficientes se debiere al cierre de la cuenta bancaria por decisión de su titular o por decisión del banco notificada al librador

Art. 415 (Alcance de la suspensión). La suspensión a que se refiere el artículo 414 deberá hacerse efectiva en todas las dependencias del banco girado. Las personas físicas que hayan firmado los cheques en infracción, por sí o en representación de otras personas físicas o jurídicas, quedarán inhabilitadas por el período correspondiente para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier otra cuenta abierta en el mismo banco.

Art. 416 (Efectos de la suspensión). La suspensión de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha de notificada la suspensión, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

Art. 417 (Notificación de la suspensión y otras medidas complementarias). El banco que aplicare la suspensión deberá notificar de inmediato al infractor. En tal oportunidad solicitará la devolución de los formularios de cheques sin utilizar, en poder de la persona sancionada, y le informará el saldo de la cuenta que queda a su disposición. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 418 (Clausura de cuentas). Cuando una persona, luego de ser notificada por un banco de la suspensión a que refiere el artículo 414, librare nuevamente un cheque -contra el mismo u otro banco- que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, y cuyo pago no se hubiera demostrado dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por término de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de la clausura de sus cuentas corrientes, librare un cheque y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 424, durante los treinta meses anteriores como mínimo a cada infracción.

La resolución respectiva, debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Art. 419 (Alcance de la clausura). La persona sancionada con la clausura de cuentas corrientes quedará inhabilitada durante el término de la misma para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier cuenta corriente en el sistema bancario.

Art. 420 (Efectos de la clausura de cuentas). La clausura de cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco pagará los cheques fechados antes de notificada la clausura, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de efectivo necesario.

Art. 421 (Denuncia de presentación de cheques librados contra cuentas suspendidas, clausuradas o cerradas). En caso de presentación ante sus dependencias de cheques librados contra cuentas corrientes suspendidas, clausuradas o cerradas -por decisión de la institución girada o del titular de la cuenta-, cuando se hubieran creado después de notificada la suspensión, la clausura o el cierre, el banco o la cooperativa de intermediación financiera pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o policial correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo existente para acreditar el pago. La Superintendencia de Servicios Financieros fiscalizará la realización de las denuncias y la omisión de efectuarlas será sancionada de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 422 (Cierre de cuentas corrientes). El cierre de la cuenta corriente, por decisión del banco o del propio titular, implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuera posterior a la de notificado el cierre o la del cierre, respectivamente. El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha del cierre o de la notificación del cierre, según corresponda, siempre que exista provisión de fondos suficientes, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

Art. 423 (Cese de las sanciones). Vencido el término a que se refieren los artículos 414 y 418, el cuentacorrentista sancionado podrá solicitar la reapertura de la cuenta corriente ante el respectivo banco. Autorizada ésta, el banco rechazará todo cheque, común o de pago diferido, creado antes de la fecha en que se acordara la reapertura de la cuenta corriente.

- Art. 424** (Registro de infractores). El Banco Central del Uruguay llevará un registro completo y detallado con los datos de todas las personas físicas o jurídicas que hayan infringido las disposiciones en materia de cheque en los últimos quince años.
- Art. 425** (Publicidad de infractores). El Banco Central del Uruguay pondrá, periódicamente, en conocimiento de los bancos las sanciones que se apliquen de conformidad con este régimen.
- Art. 426** (Cheques cruzados y para abono en cuenta). El cruzamiento y la expresión "para abono en cuenta" u otro equivalente deberán ser insertados en el anverso del cheque en forma manuscrita o con sello de goma. El cheque con cruzamiento general o especial podrá ser pagado a otro banco o al banco designado, según corresponda o en su defecto, podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o el tenedor en el banco girado. El cheque con la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente, sólo podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o tenedor en el banco girado.
- Art. 427** (Cheque certificado). La certificación por el banco girado, de que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado, deberá extenderse a su reverso, antes de su libramiento.
- Art. 428** (Cheque con provisión garantizada). El banco que entrega cheques de provisión garantizada responderá por la existencia de provisión de fondos para su pago hasta la suma indicada en cada documento. Dicha responsabilidad se extinguirá si el cheque es librado por una suma superior a la garantizada o si no es presentado al cobro en el plazo establecido en el propio documento. En los demás aspectos, el cheque de provisión garantizada estará sujeto a las normas que regulan el cheque común.
- Art. 429** (Cheque de pago diferido). Si mediara un plazo superior a ciento ochenta días entre la fecha de creación y aquella desde la cual puede ser presentado al cobro un cheque de pago diferido, el banco girado negará su pago.
- Art. 430** (Formularios de cheques). Las empresas legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, podrá entregar formularios de todo tipo de cheques a sus cuentacorrentistas

Acuso recibo del folleto con las principales disposiciones legales y Reglamentarias relativas a Cheques y Cuentas Corrientes.

de

Titular de la cuenta:

Nº

Firma autorizada